

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación para los productos I, II y III, para el producto IV, el de intervención previa.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de octubre de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1982.—P. D. (Orden del 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15997

ORDEN de 19 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Rodríguez Pascual y Compañía, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de pulpos, calamares y potas congeladas y la exportación de conservas de pulpo, calamar y pota.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Rodríguez, Pascual y Compañía, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pulpos, calamares y potas congeladas, y la exportación de conservas de pulpo, calamar y pota,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Rodríguez, Pascual y Compañía, Sociedad Limitada», con domicilio en Redondela (Pontevedra) y N. I. F. B-36001865.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Pota congelada:

- 1.1. Tubo de *Omnastrephes sagittatus* sp., P. E. 03.03.68.0.
- 1.2. Tubo de pota de otra especie, P. E. 03.03.68.2

2. Calamar congelado sin eviscerar, de la especie *Loligo* sp., P. E. 03.03.68.1.

3. Otro tipo de calamar o pota congelados sin eviscerar, posición estadística 03.03.68.3.

4. Pulpo congelado de la especie *Octopus*, sin eviscerar, posición estadística 03.03.68.5.

5. Otros cefalópodos congelados, sin eviscerar, posición estadística 03.03.68.6.

Tercero.—Productos de exportación:

I. Conservas de tiras o trozos de calamar o de pota en aceite de soja, P. E. 16.05.50.

II. Conservas de trozos de calamar o de pota en salsa americana confeccionada con aceite de soja, P. E. 16.05.50.

III. Conservas de trozos de calamar o de pota en salsa Ravigote, confeccionada con aceite de soja, P. E. 16.05.50.

IV. Conservas de trozos de calamar o de pota en su tinta, confeccionada con aceite de soja, P. E. 16.05.50.

V. Conservas de trozos de pulpo o de otros cefalópodos en aceite de soja, P. E. 16.05.50.

VI. Conservas de trozos de pulpo o de otros cefalópodos al ajillo, confeccionado con aceite de soja, P. E. 16.05.50.

VII. Conservas de trozos de pulpo o de otros cefalópodos en salsa marinera confeccionada con aceite de soja, posición estadística 16.05.50.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos, peso escurrido de cefalópodos de las características anteriormente indicadas, realmente contenidos en las conservas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 344,83 kilogramos de cefalópodos congelados de la misma especie y características en cada caso, que los exportados.

Se admitirá un 71 por 100 de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida determinante del beneficio, a fin de que da Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga la presente autorización por un período de dos años a partir del día 10 de mayo de 1982, debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**15998** *ORDEN de 19 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Wolfram, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de tungsteno y la exportación de espirales de metalización.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Wolfram, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de tungsteno y la exportación de espirales de metalización,—

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Wolfram, S. A.» con domicilio en calle de la Barca, sin número, Vicálvaro (Madrid) y número de identificación fiscal A-28015774.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Barras de tungsteno, para la metalización, de 6 milímetros de diámetro y 2,45 a 5,30 metros de longitud aproximadamente, y con un peso medio por barra de 1,3 a 1,6 kilogramos, de la P. E. 81.01.39.

- 1.1. Puro.
- 1.2. Dopado VM.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

2. Espirales de metalización, utilizadas en la evaporación de alto vacío, de la P. E. 85:12.92.2.

- 2.1 Fabricadas con tungsteno puro
- 2.2. Fabricadas con tungsteno dopado VM.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado se detallan en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materia prima.

- En la exportación del producto 2.1., 113,64 kilogramos de la mercancía 1.1.
- En la exportación del producto 2.2, 113,64 kilogramos de la mercancía 1.2.

b) De dichas cantidades se considerarán el 4,8 por 100 en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y el 7,20 por 100 como subproductos adeudables por la P. E. 81.01.18.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, las características de la materia prima realmente contenida determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de

noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de octubre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**15999** *ORDEN de 19 de mayo de 1982 por la que se autoriza a «Unidad de Exportadores de Publicaciones» (PUBLIEXPORT), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y cartón de edición y la exportación de libros y otras manufacturas de las Artes Gráficas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Unidad de Exportadores de Publicaciones» (PUBLIEXPORT), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y cartón de edición y las exportaciones de libros y otras manufacturas de las Artes Gráficas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a «Unidad de Exportadores de Publicaciones» (PUBLIEXPORT), con domicilio en paseo de la Castellana, 166, Madrid y N.I.F. G-28-760536, para la importación de papel y cartón de edición y la exportación de libros y otras manufacturas de las Artes Gráficas, en las condiciones establecidas en el Real Decreto prototipo 875/1978, de 27 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo), ampliado por el Real Decreto 2859/1978, de 3 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre).

Segundo.—Se otorga esta autorización por un período de tiempo que va desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»